



Asamblea General

Distr. general
17 de febrero de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86º período de sesiones, 18 a 22 de noviembre de 2019

Opinión núm. 84/2019 relativa a Avraham Lederman, Pinhas Freiman y Mordechai Brizel (Israel)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de agosto de 2019 al Gobierno de Israel una comunicación relativa a Avraham Lederman, Pinhas Freiman y Mordechai Brizel. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Lederman es un ciudadano israelí nacido en 1997. Es estudiante de una escuela talmúdica y miembro de Neturei Karta.

5. El Sr. Freiman es un ciudadano israelí nacido en 1996. Es estudiante de una escuela talmúdica y miembro de Neturei Karta.

6. El Sr. Brizel es un ciudadano israelí nacido en 1998. Es estudiante de una escuela talmúdica de la corte jasídica Satmar.

7. La fuente explica que Neturei Karta y la corte jasídica Satmar son comunidades ultraortodoxas y antisionistas derivadas del grupo minoritario Eida Haredith, que no reconoce al Estado de Israel ni a sus instituciones y considera el servicio militar como una violación de una de sus creencias religiosas fundamentales.

Detención y reclusión de los Sres. Lederman y Freiman

8. Según la fuente, los Sres. Lederman y Freiman fueron detenidos por la policía israelí el 26 de octubre de 2017 en Jerusalén (Israel), durante una manifestación en contra del reclutamiento forzado de judíos ultraortodoxos que se oponen al alistamiento en las fuerzas armadas israelíes por motivos de conciencia, religiosos y culturales. A ninguno de los dos se le presentó una orden de detención. La fuente precisa, no obstante, que la ley permite que la policía detenga o arreste a una persona sin una orden judicial en determinadas situaciones. El mismo día, los Sres. Lederman y Freiman fueron puestos a disposición de la policía militar y del sistema judicial militar, aunque nunca habían servido en el ejército. La fuente indica que esa detención militar se basó en una orden judicial, pero que los detenidos nunca vieron dicha orden ni tenían conocimiento de su existencia¹.

9. Al parecer, los Sres. Lederman y Freiman fueron detenidos inicialmente por presunto bloqueo u obstrucción del tráfico (artículo 490, párrafo 1, del Código Penal). Más tarde, una vez que ambos fueron recluidos, las autoridades alegaron que la razón de su privación de libertad había sido el incumplimiento no autorizado del servicio militar durante 739 días (del 18 de octubre de 2015 al 26 de octubre de 2017) en el caso del Sr. Lederman y 1.095 días (del 24 de octubre de 2014 al 25 de octubre de 2017) en el caso del Sr. Freiman. Se invocó como fundamento jurídico del delito el artículo 94 de la Ley de Justicia Militar de 1955, según el cual el hecho de no presentarse al servicio militar es un delito grave que conlleva una pena máxima de tres años de prisión.

10. Además, la fuente indica que, tras su detención, el Sr. Lederman se negó a vestir el uniforme del ejército y a ser reclutado. Rechazó la autoridad de los comandantes militares (por ejemplo, se negó a recibir órdenes, a saludar, etc.) y fue puesto en régimen de aislamiento. Al parecer, como objetor de conciencia, sufrió tratos inhumanos por parte de las autoridades militares responsables de la detención, ya que se le negaron necesidades humanas básicas como la luz del sol, la posibilidad de asearse y ponerse ropa limpia y el contacto humano durante más de dos semanas. En cuanto al Sr. Freiman, después de ser detenido y puesto a disposición de la policía militar, dijo a sus interrogadores que se negaba a alistarse en el servicio militar porque la “Santa Torá” se lo prohibía. Afirmó que prefería morir antes que alistarse. Sin embargo, se hizo caso omiso de sus argumentos relacionados con la libertad religiosa y se le mantuvo recluido en una prisión militar.

¹ La detención militar del Sr. Freiman se basó en “una orden de detención” emitida por las autoridades militares que, sin embargo, no se le mostró hasta una etapa ulterior.

11. Según se informa, el 31 de octubre de 2017, el tribunal militar leyó las acusaciones contra los Sres. Lederman y Freiman. El tribunal desestimó sus alegaciones de que debían ser puestos en libertad por “causa legítima” basada en motivos religiosos y de conciencia, pero ordenó al ejército que llevara a los dos hombres ante un comité que asesoraba al Ministro de Defensa en materia de exención, conocido como el “comité de conciencia”. El tribunal ordenó también que los Sres. Lederman y Freiman permanecieran en prisión hasta que el comité accediera a verlos. El 1 de noviembre de 2017, el abogado que representaba a los Sres. Lederman y Freiman solicitó una reunión con el comité de conciencia y, el 8 de noviembre, el ejército aprobó la solicitud sin especificar una fecha.

12. La fuente explica que el juicio de los Sres. Lederman y Freiman debía comenzar el 16 de noviembre de 2017, pero se aplazó hasta después de que los dos hombres hubieran comparecido ante el comité de conciencia. La fuente sostiene que el comité nunca ha examinado solicitudes de exención del servicio militar por objeción de conciencia y motivos religiosos y no parece tener capacidad para hacerlo. Además, el comité está compuesto por cuatro militares y un académico y es un órgano integrante de las fuerzas armadas, por lo que no cumple con el principio de independencia ni ofrece las debidas garantías procesales². La fuente señala que la fiscalía militar se opuso a que los Sres. Lederman y Freiman comparecieran ante el comité, argumentando que solo el servicio interno de reclutamiento del ejército podía evaluar sus casos y decidir si eran objetores de conciencia “válidos”. Además, el tribunal militar rechazó la petición de la defensa de que se pusiera en libertad a los Sres. Lederman y Freiman para permitirles agotar primero todos los recursos disponibles antes de comparecer ante el comité.

13. Al parecer, el 22 de noviembre de 2017 los Sres. Lederman y Freiman fueron convocados a una entrevista preliminar no programada con un oficial del servicio de reclutamiento sin que se notificara a su abogado. La fuente afirma que el oficial no tenía las cualificaciones necesarias ni estaba familiarizado con las alegaciones basadas en la objeción de conciencia. Después de formular una pregunta al Sr. Lederman y varias preguntas al Sr. Freiman, y de solicitarle a este último que presentara un documento, el oficial llegó a la conclusión de que estos no eran aptos para reunirse con el comité de conciencia y, por consiguiente, se negó a permitir que fueran llevados ante dicho comité, contradiciendo la decisión adoptada por el tribunal militar el 31 de octubre de 2017.

14. La fuente explica que el abogado de los Sres. Lederman y Freiman interpuso un recurso urgente el 23 de noviembre de 2017 pidiendo la puesta en libertad inmediata de los dos hombres. El tribunal de apelación decidió confirmar la detención en curso, pero pidió a la oficina de reclutamiento del ejército que realizara otra entrevista de evaluación. En consecuencia, el Sr. Freiman fue entrevistado el 6 de diciembre de 2017 y el Sr. Lederman, el 12 de diciembre de 2017, tras lo cual fueron eximidos del servicio militar por “comportamiento grave e indebido”. La fuente sostiene que la razón esgrimida para la exención tiene un tono punitivo y subjetivo y pasa completamente por alto la libertad de religión y las consideraciones relativas a la objeción de conciencia.

15. Sin embargo, la exención del servicio militar no puso fin al procedimiento penal ante el tribunal militar. Al contrario, el tribunal militar declaró a los Sres. Lederman y Freiman culpables de incumplimiento no autorizado del servicio militar el 13 y el 26 de diciembre de 2017, respectivamente. El Sr. Lederman, condenado a 32 días de reclusión y 1 año de libertad condicional, fue puesto en libertad el 13 de diciembre de 2017, tras haber cumplido la pena de prisión. El Sr. Freiman, condenado a 75 días de reclusión y 2 años de libertad condicional, fue puesto en libertad el 26 de diciembre de 2017, tras haber cumplido la pena de prisión. La fuente destaca que el tribunal reconoció que el Sr. Freiman formaba parte de una comunidad religiosa autónoma antisionista, pero desestimó las alegaciones relacionadas con su derecho a la libertad de conciencia y de religión.

16. Así pues, la fuente considera que los esfuerzos realizados para agotar los recursos internos han sido ineficaces porque los Sres. Lederman y Freiman fueron llevados ante la justicia militar. En otras palabras, la fuente explica que, incluso después de que los Sres. Lederman y Freiman fueran eximidos de servir en el ejército (por “comportamiento

² Véase también CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 23.

indebido”), se mantuvieron las actuaciones penales en la vía militar y se ignoraron sus alegaciones de vulneración de la libertad de conciencia. Además, los tribunales militares están facultados para mantener encarcelados a los desertores de manera ininterrumpida, ya que al final de cada período de detención se emite una nueva orden de alistamiento en el ejército y a cada caso de incumplimiento de la orden en cuestión le sigue otro juicio militar.

Detención y reclusión del Sr. Brizel

17. Según la fuente, el Sr. Brizel fue arrestado el 22 de octubre de 2017 en su casa de Bet Shemesh durante una operación coordinada de varias unidades de policía militar para “atrapar a los desertores”. Posteriormente, fue puesto bajo la custodia del sistema judicial militar. El arresto se basó en una orden de alistamiento en el ejército israelí emitida por el servicio de reclutamiento militar.

18. El 23 de octubre de 2017, al parecer el Sr. Brizel fue llevado ante un “oficial de justicia” del servicio de reclutamiento, que, según la fuente, es un mecanismo interno para la aplicación del derecho disciplinario militar. La fuente añade que el oficial no es ni juez ni jurista y que tiene poco o ningún conocimiento o formación jurídica. La fuente también indica que el Sr. Brizel presentó rápidamente un argumento de “causa legítima”, que el oficial ignoró por completo, concluyendo erróneamente que el Sr. Brizel había confesado el delito del que se le acusaba. El Sr. Brizel fue condenado inicialmente a 20 días de reclusión, que se renovarían mientras siguiera negándose a cumplir el servicio militar.

19. Posteriormente, el 26 de octubre de 2017, el abogado del Sr. Brizel interpuso un recurso contra la sentencia disciplinaria en el que pedía la puesta en libertad inmediata de su cliente, la anulación de la condena y la revocación de la orden de alistamiento o la concesión de una exención del servicio militar. En el recurso, el abogado destacó las obligaciones que incumbían a Israel en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y señaló las creencias religiosas del Sr. Brizel como el motivo de su objeción de conciencia. Según la fuente, el servicio de reclutamiento no se pronunció sobre el recurso y el Sr. Brizel cumplió toda su condena. Durante ese período, el abogado del Sr. Brizel se puso en contacto con el servicio de reclutamiento, sin éxito. Nunca se obtuvo una respuesta oficial.

20. El Sr. Brizel fue puesto en libertad el 9 de noviembre de 2017. Según la fuente, presentó numerosas denuncias a diferentes unidades del sistema militar para que se examinara su caso. Sigue viviendo a diario con el temor de ser arrestado por no haber cumplido el servicio militar.

21. Al parecer, el 16 de noviembre de 2017 el abogado del Sr. Brizel presentó una denuncia ante la oficina del Fiscal Militar General, en la que solicitaba nuevamente la anulación de la condena disciplinaria del Sr. Brizel, dado que el servicio de reclutamiento no había respondido a su recurso, y una indemnización por el tiempo que su cliente había permanecido recluso. El Fiscal Militar General aceptó revocar oficialmente la condena disciplinaria del Sr. Brizel (alegando razones de procedimiento para explicar el hecho de que no se hubiera dado respuesta al recurso) pero declaró que, como el Sr. Brizel seguía negándose a cumplir el servicio militar, se le consideraba un desertor que podía ser objeto de nuevos arrestos y detenciones (y, por tanto, no tenía derecho a una indemnización).

22. De acuerdo con la información presentada por la fuente, el 29 de noviembre de 2017 el servicio de reclutamiento envió una carta al Sr. Brizel en la que le notificaba que su incumplimiento del servicio militar no estaba autorizado y constituía un delito grave con consecuencias penales. En esa ocasión tampoco se hizo referencia a las alegaciones de objeción de conciencia del Sr. Brizel ni a las vulneraciones de sus derechos humanos.

23. Según se informa, el 28 de diciembre de 2017 el abogado del Sr. Brizel remitió el recurso para la exención de su cliente del servicio militar a la oficina del Ministro de Seguridad Pública de Israel, que está facultado para eximir al Sr. Brizel del servicio militar o para ordenar su alistamiento, y a la oficina del Comisionado para las Denuncias de los Soldados, que está facultada para pedir explicaciones a todas las oficinas mencionadas anteriormente. El 14 de enero de 2018, el abogado del Sr. Brizel remitió el recurso de exención del servicio militar a la Dirección de Recursos Humanos. A pesar de estos esfuerzos, las oficinas militares todavía no han examinado las alegaciones del Sr. Brizel de

que debería ser eximido del servicio militar por motivos de objeción de conciencia y, al no tener otra opción, este sigue estando en un limbo jurídico.

24. La fuente explica que el 10 de mayo de 2018, es decir, casi cinco meses después de que se presentara la denuncia, el Comisionado para las Denuncias de los Soldados respondió al abogado del Sr. Brizel. El Comisionado confirmó la posición del ejército de que el Sr. Brizel debía pasar primero por todo el proceso de alistamiento, incluso someterse a un procedimiento médico invasivo, alistarse formalmente y convertirse en soldado, vestir el uniforme militar y prestar juramento, antes de que su caso pudiera ser transferido al comité de conciencia. Según la fuente, todas esas etapas violan los derechos y las creencias del Sr. Brizel mencionados en el presente documento, con lo cual se habría dejado sin efecto su derecho a la objeción de conciencia.

25. La fuente indica que, como resultado de lo anterior y dado que el ejército se niega a permitirle comparecer ante el comité de conciencia, el Sr. Brizel sigue siendo considerado un desertor militar. No puede salir del país y vive con el temor constante de ser arrestado.

Análisis

26. La fuente explica que el grupo ultraortodoxo Eida Haredith, del que forma parte Neturei Karta, es autónomo. Administra sus propias instituciones sociales y jurídicas, tiene costumbres y normas religiosas distintas, así como una cultura distinta, y funciona con la mayor independencia posible del Estado. Como tal, no participa en las elecciones israelíes, no tiene representación parlamentaria y se niega a recibir subsidios o apoyo financiero gubernamental de cualquier tipo.

27. Según se informa, Eida Haredith y las comunidades que forman parte de dicho grupo se oponen a que los judíos ejerzan cualquier poder político y militar y, por tanto, opinan que el proyecto sionista de establecer un Estado judío mediante coerción contraviene los principios fundamentales del judaísmo. Además, consideran que su deber moral es, en esencia, incompatible con el uso de la fuerza. Por tanto, servir en el ejército israelí constituye una violación de sus principios. De hecho, la prohibición de alistarse para prestar cualquier servicio militar y de participar en la guerra se considera tan importante que sería preferible morir que transgredirla.

28. Además, la fuente indica que, si bien el servicio militar en Israel es oficialmente obligatorio, la política del Gobierno ha sido no reclutar a miembros de comunidades estructuralmente desvinculadas del proyecto sionista, como los ciudadanos árabes de Israel y los miembros de las comunidades ultraortodoxas. No obstante, según parece, en los últimos años se han hecho mayores esfuerzos para obligar a los miembros de ciertos segmentos de la población que no están de acuerdo con el Gobierno a alistarse en el servicio militar. Al parecer se están aplicando medidas estrictas para alistar a los miembros de la población ultraortodoxa, junto con un mecanismo que permite a algunos de ellos aplazar su servicio militar hasta que queden completamente exentos de la obligación de cumplirlo. Sin embargo, los jóvenes de Eida Haredith, incluidos los de Neturei Karta, no están contemplados por este mecanismo y se niegan a pedir un aplazamiento, ya que ello implica declarar que están dispuestos a alistarse en un momento ulterior.

29. La fuente afirma que Eida Haredith, incluido Neturei Karta, se ha convertido en uno de los grupos sobre los que se ejerce la mayor presión para el cumplimiento del servicio militar. Las tres personas citadas en la presente opinión son solo algunos de los muchos miembros de esas comunidades ultraortodoxas que han sido considerados desertores, sancionados por no alistarse en las fuerzas armadas y obligados a vivir escondidos, bajo la amenaza constante de perder su condición de estudiantes de escuelas talmúdicas y con el temor de ser encarcelados.

30. En cuanto a las violaciones de los derechos humanos, la fuente afirma que los tres hombres se niegan a participar en las fuerzas armadas porque consideran que al hacerlo estarían transgrediendo y profanando sus principios religiosos. Según la fuente, el ejército también lo reconoció así en el formulario de puesta en libertad del Sr. Freiman, en el que se afirma que es miembro de una comunidad ultraortodoxa que rechaza el alistamiento. La objeción de conciencia de los tres individuos al servicio militar está amparada por el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, consagrado en el

artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

31. La fuente sostiene que la detención de los tres individuos es también una agresión institucional a los miembros de grupos minoritarios religiosos y culturales y, por tanto, contraviene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 27 del Pacto.

32. Además, la fuente alega que también se han vulnerado los derechos de los tres hombres a la libertad y a no ser detenidos arbitrariamente ni sometidos a tratos inhumanos, consagrados en los artículos 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto. De hecho, en la prisión militar, a los Sres. Lederman y Brizel se les exigió que obedecieran órdenes y actuaran como soldados, vulnerando sus creencias fundamentales. Ello se hizo supuestamente como una medida punitiva por haberse negado a llevar un uniforme. El Sr. Lederman fue recluido en régimen de aislamiento mientras estaba en prisión preventiva y fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Durante más de dos semanas, se le privó ilegalmente de sus derechos básicos y sus necesidades fundamentales, como poder asearse o cambiarse de ropa. También se le privó de su derecho a salir de la celda durante una hora al día y a recibir llamadas telefónicas y visitas. Su familia tuvo que presentar dos denuncias ante el Comisionado para las Denuncias de los Soldados a fin de que se subsanara la situación y de que los militares respetaran sus propias normas en cuanto al aislamiento de los prisioneros.

33. La fuente sostiene que los Sres. Lederman y Freiman no fueron juzgados de conformidad con las normas internacionales sobre un juicio justo e imparcial, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto. Por ejemplo, si bien sus casos deberían haber sido tramitados por el sistema judicial civil y en virtud de la Ley del Servicio Militar (1986), ambos fueron juzgados ante un tribunal militar y con arreglo a la ley marcial. Su abogado alegó que la orden de incorporación al servicio militar, que se había dictado en ausencia de los interesados, era nula y que, por tanto, el tribunal militar no tenía competencia sobre el asunto, pero dichos argumentos fueron desestimados. En el caso del Sr. Lederman, el argumento fue desestimado a pesar de que el juez militar que había ordenado su detención preventiva el 9 de noviembre de 2017 había admitido que existían deficiencias en el proceso.

34. La fuente también aduce que se violaron los mismos derechos en el caso del Sr. Brizel. En efecto, el Sr. Brizel fue juzgado por un oficial militar y con arreglo a la ley disciplinaria militar. Se le negaron efectivamente las debidas garantías procesales, ya que los cargos penales en su contra fueron determinados por un mecanismo interno del servicio de reclutamiento militar, la misma organización responsable de su detención. Al igual que en los casos de los Sres. Lederman y Freiman, el abogado del Sr. Brizel alegó que la orden de incorporación al servicio militar, que fue dictada en ausencia del interesado, era nula y que, por tanto, el oficial militar no tenía competencia sobre el asunto, ya que la orden se había emitido por una “autorización especial” que requería facultades discrecionales.

35. Además, la fuente sostiene que el artículo 94 de la Ley de Justicia Militar, en virtud del cual los tres hombres fueron acusados y detenidos por el delito de “incumplimiento no autorizado del servicio militar”, prevé la posibilidad de sustanciar la defensa demostrando la existencia de una “causa legítima” para dicho incumplimiento. Durante varias audiencias, el abogado de los tres individuos sostuvo que el derecho a la libertad de conciencia y de religión y el intento de coaccionar a sus clientes para que hicieran el servicio militar en contra de los principios básicos de las enseñanzas de sus comunidades constituían una “causa legítima” y que, por consiguiente, sus clientes debían ser puestos en libertad inmediatamente y se debían retirar los cargos en su contra. La fuente explica, sin embargo, que, en el caso del Sr. Lederman, el tribunal militar desestimó arbitrariamente ese argumento aduciendo que no se habían encontrado pruebas que apoyaran la afirmación de que el Sr. Lederman era miembro de Neturei Karta y que, aunque se hubieran encontrado tales pruebas, el Sr. Lederman estaba obligado a seguir el procedimiento militar establecido para obtener una exención. En el caso del Sr. Brizel el argumento también fue desestimado. El servicio de reclutamiento dio una respuesta lacónica según la cual la pertenencia del

Sr. Brizel a Satmar no constituía una “causa legítima”, haciendo caso omiso de los argumentos sobre la objeción de conciencia.

36. La fuente concluye que, al proceder de esa manera, el tribunal militar faltó a su obligación de examinar de buena fe el argumento de la “causa legítima”, actuando en contra de las normas del derecho penal internacional y condenando efectivamente a los tres individuos a un círculo vicioso de encarcelamiento.

Respuesta del Gobierno

37. El 8 de agosto de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que, a más tardar el 7 de octubre de 2019, le proporcionara información detallada sobre la situación de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel, junto con sus observaciones en relación con las alegaciones de la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental de los tres hombres.

38. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó una prórroga del plazo para responder, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

39. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

40. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Categoría I

41. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

42. El presente caso se refiere a la privación de libertad de tres personas por haberse negado a alistarse para cumplir el servicio militar obligatorio por motivos de objeción de conciencia y creencias religiosas, lo cual no ha sido refutado por el Gobierno. En su Opinión núm. 40/2018, el Grupo de Trabajo enumeró los principios relativos al derecho a la objeción de conciencia a cumplir el servicio militar, basándose en su propia doctrina y jurisprudencia, así como en las del Comité de Derechos Humanos y otros mecanismos de derechos humanos³. En particular, el Grupo de Trabajo destacó que su enfoque había evolucionado con el tiempo hacia una opinión más progresista, según la cual la detención de un objetor de conciencia es una violación *per se* del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. Dicho esto, el Grupo de Trabajo está firmemente convencido de que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar forma parte del derecho absolutamente protegido a profesar una creencia en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto, que no puede ser restringido por los Estados⁴.

43. El Grupo de Trabajo ha llegado anteriormente a la conclusión de que una detención respaldada por una ley que sea incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos carece de fundamento jurídico y, por tanto, es arbitraria⁵. El Grupo de Trabajo ha sostenido, además, que la detención en virtud de una ley que tipifica como delito la

³ Véanse también la Opinión núm. 69/2018, párr. 19, y A/HRC/42/39, párrs. 59 a 64.

⁴ Véase *Kim y otros c. la República de Corea* (CCPR/C/112/D/2179/2012). Varios miembros del Comité han expresado opiniones divergentes sobre este punto.

⁵ Véanse, por ejemplo, las Opiniones núms. 4/2019, párr. 49; 69/2018, párr. 21; 40/2018, párr. 45; 43/2018, párr. 34, y 14/2017, párr. 49.

objeción de conciencia al servicio militar carece de fundamento jurídico⁶. En el presente caso, la privación de libertad de los tres individuos equivale *per se* a una violación del artículo 18, párrafo 1, del Pacto y, como tal, carece de fundamento jurídico.

44. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

45. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que de los hechos —que no han sido refutados por el Gobierno— se desprende que la privación de libertad de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel es el resultado directo de sus creencias religiosas y su conciencia genuinas como judíos ultraortodoxos Jaredíes, por las cuales se han negado a alistarse en el servicio militar. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que su privación de libertad viola el derecho a tener o adoptar una religión o creencia consagrado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18, párrafo 1, del Pacto. A diferencia del derecho a manifestar la propia religión o las propias creencias, el derecho protegido a tener o adoptar una religión o creencia no está sujeto a ninguna de las limitaciones previstas en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto. No puede haber ninguna limitación ni justificación posible en virtud del Pacto para obligar a una persona a cumplir el servicio militar porque, de haberla, menoscabaría por completo el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagrado en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto⁷.

46. Además, el Grupo de Trabajo observa que, con arreglo a la práctica actual, los jóvenes Jaredíes pueden ser legalmente eximidos del servicio militar presentando sucesivas solicitudes de aplazamiento, lo que los obliga a declarar, en contra de su fe, que están dispuestos a servir en un momento ulterior. Esto representa un dilema para los Sres. Lederman, Freiman y Brizel y para sus correligionarios: tienen que comprometer su derecho absoluto a tener las creencias de su elección o enfrentarse a la privación de libertad.

47. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel es arbitraria y se inscribe en la categoría II, puesto que vulnera el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

48. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias para que tome las medidas correspondientes.

Categoría III

49. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que en dichas circunstancias los afectados no deberían ser enjuiciados. Sin embargo, dado que los juicios se celebraron, el Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren carácter arbitrario a la privación de libertad.

50. El Grupo de Trabajo recuerda su jurisprudencia con respecto a la facultad del Gobierno de adoptar múltiples medidas penales o disciplinarias a perpetuidad contra los objetores de conciencia por negarse reiteradamente a cumplir nuevas órdenes de alistamiento, tanto en la teoría como en la práctica⁸. La explicación del Gobierno de que cada nueva denegación constituye un nuevo delito no convenció al Grupo de Trabajo en 2003 y no resulta más persuasiva en la actualidad⁹. Aunque los Sres. Lederman, Freiman y Brizel han sido puestos en libertad, todavía se enfrentan a la posibilidad de volver a ser

⁶ Véanse las Opiniones núms. 69/2018, párr. 21; 40/2018, párr. 45, y 43/2017, párr. 34.

⁷ Véanse la Opinión núm. 69/2018, párr. 20, y A/HRC/42/39, párrs. 59 a 64.

⁸ Véase la Opinión núm. 24/2003, párrs. 28 a 30.

⁹ Véase también la Opinión núm. 36/1999, párrs. 8 a 10.

privados de libertad como resultado de nuevas citaciones emitidas tras su negativa a obedecer las órdenes de alistamiento. Esa privación de libertad sería doblemente arbitraria por falta de fundamento jurídico, ya que viola el principio de *non bis in idem* garantizado por el artículo 14, párrafo 7, del Pacto y penaliza a los objetores de conciencia al servicio militar¹⁰.

51. El Grupo de Trabajo también considera que la celebración de actuaciones ante un comité que asesora al Ministro de Defensa sobre cuestiones de exención —el mencionado comité de conciencia—, que en la práctica decide si un objetor de conciencia será privado de libertad por las autoridades militares por ser un desertor, no cumple las normas mínimas relativas a las garantías procesales y la equidad. La escasa atención prestada a las alegaciones de objeción de conciencia de los Sres. Lederman y Freiman por parte del comité de conciencia, compuesto por cuatro militares y un académico, es una muestra de ese incumplimiento.

52. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

53. El Grupo de Trabajo considera que los malos tratos de los que fue objeto el Sr. Lederman, que incluyeron mantenerlo en régimen de aislamiento prolongado y negarle la posibilidad de asearse o cambiarse de ropa, así como de recibir llamadas telefónicas y visitas, socavaron su capacidad de defenderse y obstaculizaron el ejercicio de sus derechos a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

54. Asimismo, en opinión del Grupo de Trabajo, el trato dado a los Sres. Lederman, Freiman y Brizel por los órganos penales y disciplinarios militares contraviene los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14, párrafo 3 b), del Pacto.

55. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Categoría V

56. A continuación, el Grupo de Trabajo procederá a examinar si la privación de libertad de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel constituye discriminación en virtud del derecho internacional con arreglo a la categoría V.

57. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha tomado medidas en los últimos años para restringir las exenciones del servicio militar concedidas mediante aplazamientos a los judíos ultraortodoxos jaredíes, que no reconocen el Estado de Israel debido a su postura histórica antisionista y antiseular y que, por tanto, no participan en las elecciones. Esta tendencia ha hecho que los judíos jaredíes se encuentren en situación de desventaja al tratar de obtener exenciones, que tienden a concederse a otros grupos ultraortodoxos más numerosos que sí participan en la política electoral a través de partidos políticos.

58. A juicio del Grupo de Trabajo, la concesión de aplazamientos basados en “cuotas” establecidas para cada comunidad religiosa a través de un proceso de negociaciones políticas, en lugar de la realización de evaluaciones individualizadas de los objetores de conciencia, tiene naturalmente como resultado la negación discriminatoria del derecho a la objeción de conciencia a los judíos jaredíes, que no reconocen ni participan en esos procesos políticos debido a sus opiniones religiosas y su origen histórico. La privación de libertad de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel por parte de las autoridades militares demuestra las consecuencias y es a su vez el resultado de esta práctica discriminatoria.

59. Por tales razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la

¹⁰ Véanse también CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 23, y A/HRC/42/39, párrs. 59 a 64.

Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, por tratarse de discriminación por motivos de religión, opinión política o de otra índole, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos. En consecuencia, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

Decisión

60. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Avraham Lederman, Pinhas Freiman y Mordechai Brizel es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 10, 11, párrafo 1, y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 9, 14, párrafo 3 b), 18, párrafo 1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

61. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

62. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder a los Sres. Lederman, Freiman y Brizel el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

63. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

64. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

65. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

66. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si los Sres. Lederman, Freiman y Brizel siguen en libertad;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Lederman, Freiman y Brizel;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Lederman, Freiman y Brizel y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Israel con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

67. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

68. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

69. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹¹.

[Aprobada el 22 de noviembre de 2019]

¹¹ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.